



# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 228 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 ABR. 2009

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **FERMIN HUAMAN ALMORA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000588 del 26 de febrero del 2009**, y el informe Nº 421-2009-GRC/GAJ de fecha 13 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 00981 del 09 de enero del 2009, **FERMIN HUAMAN ALMORA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento, Subsidio de Remuneración por Luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre Benigna Almora Manchego acaecido el 15 de noviembre del 2008; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 000588 del 26 de febrero del 2009**, que se resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO**, por única vez a favor de **Fermín Huamán Almora**, Oficinista II en la Institución Educativa "Sor Ana de los Ángeles" – Callao, por el fallecimiento de su señora Benigna Almora Manchego, la suma de doscientos dieciocho y 76/100 nuevos soles (218.76) equivalente a 04 (cuatro) Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 011292 del 26 de marzo del 2009, **FERMIN HUAMAN ALMORA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 000588 del 26 de febrero del 2009; por considerar se ha producido un error al no tener en cuenta la Ley del Profesorado que establece cuatro remuneraciones Totales y no Totales Permanentes;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **FERMIN HUAMAN ALMORA**, solicita se le pague Subsidio por Luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre, tal como lo prevé el artículo 219º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley 25212; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que si bien es cierto los artículos 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevén que el subsidio por luto, así como por gastos de sepelio serán de dos remuneraciones totales cada uno; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley Nº 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto** y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FERMIN HUAMAN ALMORA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000588 del 26 de febrero del 2009** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 .....  
 Arc. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

